



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 642 de 14 de noviembre de 2023 y notificado en el estado No 080 de 15 de noviembre de la misma anualidad (doc. 29) oportunamente. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 15 de enero de 2024

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario

Demandante: Sinecio Cobo Velasco

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP

Radicación: 76109310500320090015501

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Buenaventura (V), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decide el despacho sobre los recursos de reposición y en subsidio en le apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 642 de 14 de noviembre de 2023 y notificado en el estado No 080 de 15 de noviembre del mismo año (doc 29).

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio No 642 de 14 de noviembre de 2023, este despacho judicial resolvió:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor SINECIO COBO VELASCO, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

EL RECURSO

La apoderado judicial de la parte demandante, el 17 de noviembre de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto

interlocutorio No 642 de 14 de noviembre de 2023 el cual fue notificado en el estado No 080 de 15 del corriente mes y año, el cual sustenta señalando que se incurre en ostensible error de hecho por la falta de apreciación o haber apreciado erróneamente las pruebas documentales allegadas; dijo que con el acto administrativo RESOLUCION No RDP 006057 de febrero 25 de 2019, emanado de la UGPP, se ordenó dar cumplimiento con orden de pagar las mesadas insolutas causadas por el tiempo que estuvo suspendida, esto es desde mayo de 2009 hasta marzo de 2011, y además ordena poner la mesada pensional del actor en la suma que venía devengando en el mes de mayo de 2009, todo en cumplimiento a la orden emitida en la parte resolutive de la sentencia No 003 de enero 27 de 2001 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, y confirmada en segunda instancia con la sentencia No 108 de octubre 31 de 2011 proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y del auto interlocutorio No 212 de septiembre 22 de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, por medio de la cual se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No 003 del 27 de enero de 2011, providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral que el señor SINECIO COBO VELASCO, iniciara con ocasión de la suspensión del pago de la mesada pensional por hallar según la entidad ejecutada, incompatibilidad con la pensión devengada por el ISS.

Expresó que producto de ese acto administrativo RESOLUCIÓN No DRP 006057 de febrero 25 de 2019, extraprocesalmente la UGPP, le canceló por nómina al señor SINECIO COBO los siguientes valores:

1. La suma de \$51.235.676 por concepto de mesadas pensionales insolutas causadas desde mayo de 2009 hasta marzo de 2011, tiempo durante el cual la mesada permaneció suspendida. Indicando que no fueron apreciados los siguientes documentos:
 - a- Copia del comprobante de pago expedido por Consorcio FOPEP a pensionado del mes de mayo de 2019, donde refleja el pago de la suma de \$51.235.676 por concepto de pago retroactivo al 12% y \$8.891.976 por pago rtro msada adnal 0%.
 - b- Copia de la comunicación del 25 de julio de 2023 por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición radicado en la UGPP por medio de la cual se informa al pensionado ejecutante que el pago de las mesadas pensionales y adicionales más la indexación pagada en el mes de mayo de 2019 corresponden a las generadas desde mayo 1 de 2009 al 31 de marzo de 2011, soportado en la resolución No RDP 006057 del 25 de febrero de 2019, documento que discrimina cada uno del ítem pagados.
2. La suma de \$9.633.900 por concepto de las agencias en derecho liquidadas dentro dentro del proceso ordinario laboral. De este pago da cuentas la copia del extracto del Banco Popular de la cuenta de ahorros del señor SINECIO COBO VELASCO donde se refleja el 30 de junio de 2022 abonos por A.C.H. de la consignación de las agencias en derecho realizada por la UGPP por valor de \$9.633.900.

Siguió indicando que la entidad ejecutada no ha realizado la inclusión en nómina de la mesada pensional que el señor SINECIO COBO VELASCO venía recibiendo en el mes de mayo de 2009, tal como lo ordena en la parte resolutive las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución en ciernes, pues la

mesada pensional que venía recibiendo el señor COBO VELASCO en el mes de mayo de 2009 alcanzaba una suma devengada por valor de \$2.675.120,02, suma que a la fecha no ha sido incluida en nómina, pues en mayo de 2011, los pagos por concepto de mesadas insolutas se realizó sobre la base para mayo de año 2009 en la suma de \$2.091.626,11 y no de \$2.675.120,02 que es el valor correcto que venía devengando el actor para esa calenda. Señala que prueba de tal acontecer fáctico es:

1. Copia del memorando de pago expedido por Consorcio FOPEP al señor SINECIO COBO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.497.313, que refleja el valor de la mesada por concepto de la jubilación nacional que está recibiendo en el año 2023, por valor de \$3.776.773, lo cual demuestra que el reajuste ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y las resoluciones base de ejecución aún no se han ejecutado en nómina de pensionados.
2. Copia de la comunicación del 25 de julio de 2023 por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición radicado en la UGPP por medio de la cual se informa al pensionado ejecutante que el pago de la mesadas pensionales y adicionales más la indexación pagadas en el mes de mayo de 2019 corresponden a las generadas desde el 1 de mayo de 2009 al 31 de marzo de 2011, soportado en la resolución No RDP 006057 del 25 de febrero de 2019, documento que discrimina cada uno del ítem pagado y se observa el valor de la mesada con la cual se ordena el pago de los ajustes.

Dijo que también se encuentra cumplido el trámite de la reclamación radicada en esas dependencias bajo el número "ilegible"20196005032911552, ello, en cumplimiento Decreto 1211 de 1999, el cual se ordenó agotarse a través de auto interlocutorio No 132 de 10 de octubre de 2018, emanado de la Sala de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior de Buga. Que, de lo anterior, es claro que si hay unas sentencias con condenas cumplidas parcialmente, que genera una consecuencia jurídica que no es otra que la iniciación del proceso ejecutivo laboral para hacer efectivo su cumplimiento a través del pago, y en este caso, no es otro que dar cumplimiento al numeral primero y segundo de la sentencia 003 de enero 27 de 2011.

Y menciona que la resolución No RDP No 006057 de febrero 25 de 2019, es expedida en cumplimiento a lo ordenado judicialmente en las sentencias a favor de su representado, pero solo una parte de este proveído se materializó con el pago al pensionado, la otra parte que es la reanudación del pago de la mesada pensional que el actor venía recibiendo en mayo de 2009, no se ha cumplido, pues dicha reanudación se realizó con la suma de \$2.091.626,11, y no en la suma que venía devengando de \$2.675.120,02, como se ordenó en la resolución No. 001789 de diciembre 23 de 2010.

Agrega que es frente a este incumplimiento que es procedente iniciar las acciones judiciales ejecutivas, señaladas en el artículo 100 del CPLSS, a efectos de obtener orden de pago a través del auto interlocutorio de mandamiento de pago ejecutivo la orden de REANUDAR el pago de la mesada pensional que venía recibiendo el pensionado en el mes de mayo de 2009, que conforme a las pruebas que obran en autos, es por la suma de **\$2.675.120.02**, con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas

haciendo las deducciones de los valores ya cancelados por la UGPP.

Finalmente dijo que no estamos frente a un título complejo, pues el título base de ejecución son las sentencias de primera y segunda instancia; que se trajo a autos la resolución RDP 006057 de febrero de 2019, porque es su deber informar al proceso todas las situaciones fácticas ocurridas en torno a este tema, y para indicar que el trámite administrativo se había agotado ante esta entidad, pues de lo contrario dichas resoluciones no se hubiesen proferido; que los pagos parciales realizados por el ente enjuiciado a través de resoluciones emitidas para el cumplimiento de la orden judicial, no hacen que el título se torne complejo, pues solo son pagos parciales, las cuales son deducibles al momento de liquidar el crédito.

Solicita revocar el auto apelado, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo con base en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición determinando que el aquí traído en efecto fue interpuesto en la oportunidad procesal.

Así las cosas, corresponde al despacho valorar los hechos expuestos en su recurso, frente a las pretensiones ejecutivas y el título a través del cual se pretende la ejecución.

Concretamente la parte actora, solicita se libre mandamiento así:

(...) por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Resolución No. 006057 de febrero 25 de 2019, modificada en la parte motiva por la Resolución No. RDP 011164 de abril 4 de 2019, que ordenó incluir en su histórico la resolución No. 01766 de diciembre 20 de 2010; y la RDP No. 038713 de diciembre 23 de 2019 que dispuso modificar la Resolución No. 006057 de febrero 19 de 2019, en el sentido de incorporar el numeral sexto y disponer el pago de las costas procesal o agencias en derecho en la suma de \$9.633.900, emitidas por el ente ejecutado para dar cumplimiento a las condenas proferidas en la Sentencia No. 003 del 27 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura; Auto Interlocutorio No. 212 de septiembre 22 de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, por medio de la cual se corrige el numeral primero de la parte Resolutiva de la sentencia No. 003 del 27 de enero de 2011; y la Sentencia No. 108 del 31 de octubre de 2011, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito, (...)

1.- Reactivar el pago de la pensión reconocida a SINECIO COBO VELASCO por la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA, mediante resolución No 139367 de 8 de junio de 1977 en la cuantía y forma que se venía reconociendo y pagando desde el mes de abril de 2009 con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas.

2.- Por las mesadas pensionales causadas desde el mes de abril de 2009, con los reajustes correspondientes, previa las deducciones ordenadas por la ley,

teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado desde el mes de abril de 2011 en caso de haber incorporado en nómina la reactivación de la mesada pensional.
3.- *El pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.*

Como título ejecutivo aduce en su demanda los documentos señalados en el párrafo transcrito como las sentencias proferidas por este despacho y el superior las cuales ordenaron:

1. sentencia **003 de 27 de enero de 2011**, proferida por este despacho se resolvió: (...) *SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA, representada por el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ AGUDELO, o por quien haga sus veces a **REANUDAR** el pago completo y en forma oportuna de la mesada pensional del actor; así mismo deberá pagarle las mesadas no canceladas desde que unilateralmente decidió suspenderla, o sea a partir de mayo de 2009, inclusive, y hasta que se incluya nuevamente en la nómina de pensionados, con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales, debidamente indexadas...SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del actor. TÁSENSE por Secretaría oportunamente.*
2. Sentencia **108 de 31 de octubre de 2011**, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DESCONGESTION LABORAL, que resolvió: *PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No 003 del 27 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura. SEGUNDO: sin costas en la instancia...*

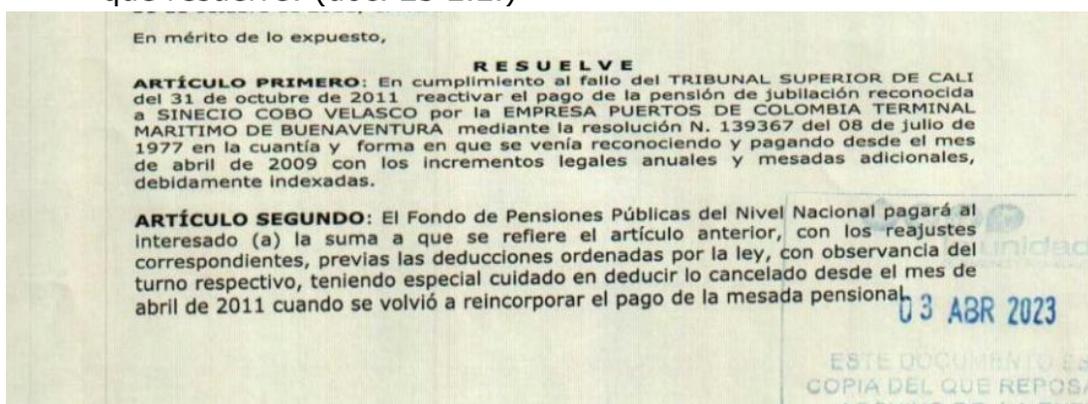
Este despacho en auto anterior señaló que si bien existen las sentencias judiciales, de las cuales se pretende su ejecución, de los hechos expuestos donde se refieren determinados pagos y requerimientos se denota que las sentencias por si solas no constituyen el título ejecutivo, pues en el mismo escrito de demanda aduce tenerse en cuenta determinadas resoluciones expedidas por la demandada, relativas a órdenes de pago de las mesadas pensionales que reclama; lo que en efecto si lo convierte en un título ejecutivo complejo, al estar precedida la ejecución de la sentencia con las resoluciones que expresan el valor de la mesada pensional.

Además que la apoderada ejecutante tampoco logra determinar los valores que pretende sean cancelados, aun cuando señala que los pagos de la mesada pensional que habían sido suspendidos ya le fueron cancelados de manera incompleta, aduciendo que se deben tener en cuenta resoluciones, sumas de dinero (mesada pensional) y condiciones que nada fueron expresada en los fallos de primera y segunda instancia que pretende ejecutar.

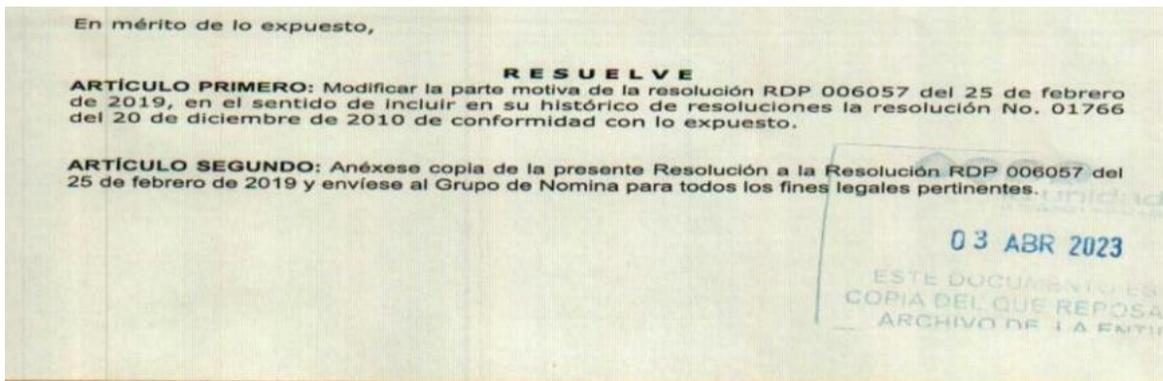
Es que, ahondando en el caso, incluso se advierte que lo que pretende la apoderada es que se ordene un pago sometiendo el proceso a un reajuste de la mesada pensional, la correspondiente a los años 2009 a 2011, que fueron suspendidas, y ordenadas judicialmente reanudar; haciendo la anotación que el pago se debía realizar por la suma que venía devengando el pensionado para el 2009 por \$2.675.120,02, como se ordenó en la resolución No. 001789 de

diciembre 23 de 2010, pero se hizo en la suma de la suma de \$2.091.626,11; quedando a su parecer debiendo la diferencia que aduce en su escrito; no obstante, no es el proceso ejecutivo el mecanismo idóneo para lograr determinar o declarar cuál de las resoluciones o mesadas señaladas acoger como complemento a las sentencias que ejecuta. nótese que obran los siguientes actos administrativos:

- Resolución 001766 de 20 de diciembre de 2010, con la cual el Ministerio de la Protección social Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia y dando alcance a fallo del Tribunal superior del Distrito Judicial del Bogotá – Sala Laboral de Descongestión de 31-01-2002, que resolvió: PRIMERO: Revocar las resoluciones No 0040 y 1696 de 1993. SEGUNDO: Ajustar la mesada pensional de SINECIO COBO VELASCO para el año de 2010 en \$2.134.173,4. TERCERO: COBO VELASCO en virtud de la revocatoria del fallo de primera instancia debe reintegrar a la administración, \$87.799.176,03 pesos, así como las diferencias que se causen hasta la aplicación en nómina del presente acto administrativo...
- Resolución 001789 de 23 de diciembre de 2010 el Ministerio de la Protección Social Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia resolvió: PRIMERO: DECLARAR que las pensiones de jubilación reconocidas por la desaparecida empresa Puertos de Colombia, y la de vejez, por el Instituto de los Seguros Sociales, a favor de SINECIO COBO VELASCOS, son COMPATIBLES. SEGUNDO: REACTIVAR el pago de la mesada pensional de COBO VELASCO, a partir de enero de 2011 en cuantía de \$2.728.622,42 pesos valor que corresponde para el presente año, suma a la que habrá de aplicarse, por nómina el reajuste que a las pensiones de 2011. TERCERO: ORDENAR a Nómina del Área de Pensiones, pagar a COBO VELASCO, \$64.951.914.09, correspondiente a las mesadas de junio de 2009 a diciembre de 2010, incluidas la adicionales causadas en dicho período, más lo reintegrado por el Consorcio FOPEP...
- Resolución RDP 006057 de 25/02/2019, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Cali, que resuelve: (doc. 25 E.E.)

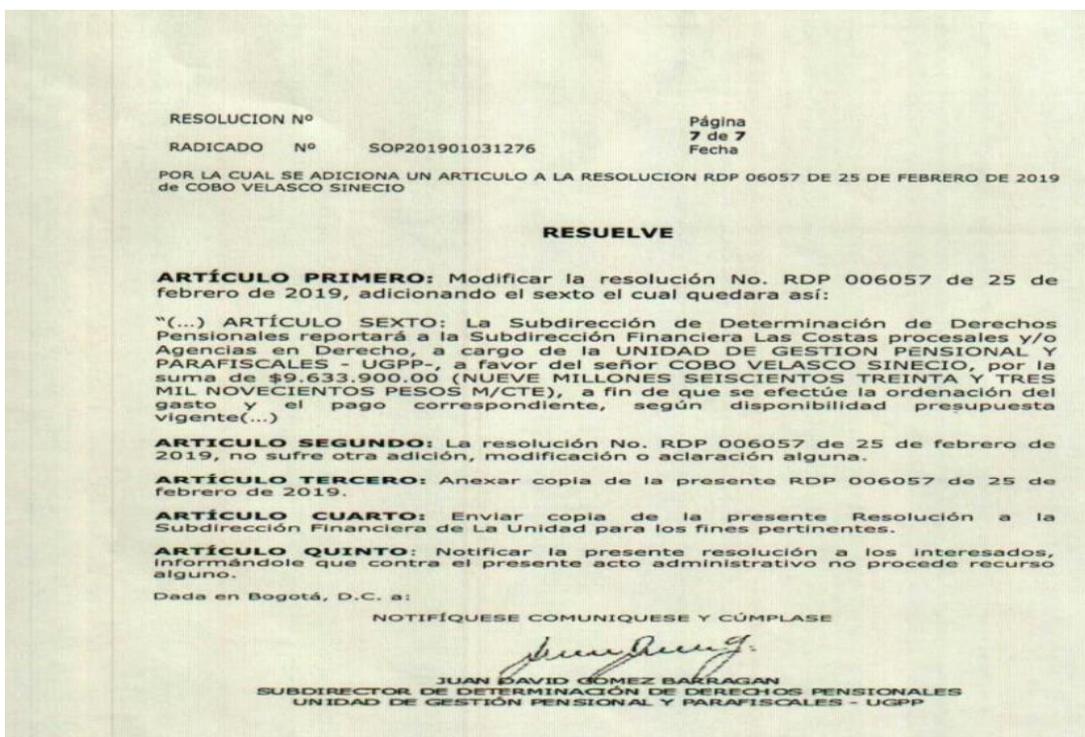


- Resolución RDP 011164 de 04/04/2019, que modificó la anterior resolución así:

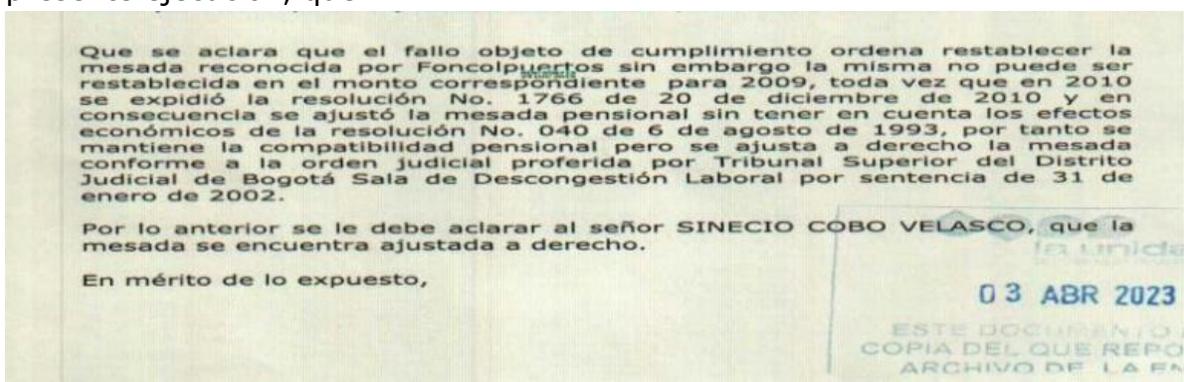


Confirmando lo demás.

- Posteriormente se profirió por la misma entidad Resolución RDP 038713 de 23/12/2019, mediante el cual la UGPP, resolvió:



Acto administrativo que incluye un análisis de la pretensión concreta del pensionado sobre incluir la mesada devengada en el mes de mayo de 2009 por valor de \$2.675.120, 02, exponiendo el comportamiento de la mesada pensional; expresando la entidad que no es dable acoger dicha suma de la mesada por cuanto la Resolución No. 1766 de 20/12/2010 ajustó el valor de la mesada pensional, expresando la del 2010 y aplicándose para el 2011 la suma de \$2.201.826,70, y señala frente al cumplimiento de las sentencia traídas a la presente ejecución, que:



Así las cosas, de los documentos allegados se produce la incertidumbre frente a cual mesada pensional realmente había lugar a reanudar y liquidar conforme a las sentencias judiciales para los años 2009 a 2011, pues como ya se explicó las resoluciones si conforman el título ejecutivo –las sentencias- y de estos no se puede declarar al menos por este medio, cuál era la mesada correspondiente a dichos periodos que habían sido suspendidos, dejando en claro, que la pensión si fue reanudada y cancelada, según la ejecutante de manera indebida; no encontrando razones válidas en su recurso para proceder a librar el mandamiento de pago bajo los postulados del art. 430 del CGP y 100 del CPTSS.

Es por lo anterior, que para esta operadora judicial el título ejecutivo y pretensiones del presente proceso, no permiten librar mandamiento, al no ser claro, expreso y exigible, frente a sumas de dinero que la parte actora no concreta y que se traducen en un reajuste de mesada pensional, del que nada quedó contemplado en las sentencias que trae a ejecutar, situación que no puede declarar el despacho por este trámite ejecutivo laboral.

Consecuencia de todo lo anterior, este despacho no repondrá el auto interlocutorio 642 de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado por estado No 080 de 15 de noviembre del mismo año, visible en el archivo 27 del expediente digital de este proceso, por medio del cual el Juzgado decidió abstenerse de librar mandamiento de pago; sin embargo, por ser procedente conforme el artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación solicitado por el demandante, en el efecto suspensivo.

Con todo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 642 de 14 de noviembre de 2023, notificado por estado 080 de 15 de noviembre del mismo año, propuesto por SINECIO COBO VELASCO a través de su apoderada contra la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No 462 de 14 de noviembre de 2023, propuesto por SINECIO COBO VELASCO a través de apoderado judicial contra UGPP, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR a través de mensaje de datos a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**R.
ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: enero 16 /2024


CLAUJÍA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c79dec57ec5023b2d6990bc6f9b8ea52b89cdc57637c58f8d7e55f876155382**

Documento generado en 15/01/2024 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>